

RESOLUCIÓN N° 116 - 2023-OGRRRH-MPC

Cajamarca, 03 MAR 2023

EL DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Exp N° 25704-2021, escrito de recurso de reconsideración asociado al Exp. N° 06469-2022, de fecha 02 de febrero de 2023, presentado por el señor Cesar David León Díaz, mediante el cual solicita se reconsidere el acto contenido en la Resolución de Órgano Sancionador N° 004 -2023-OS-MPC, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la Última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Al caso en concreto, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 004-2023-OS-MPC (Fs. 79), de fecha 12 de enero del 2022, suscrito por el Eco. Antonio Odiaga Guevara, en su momento Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la entidad municipal, se resolvió en su artículo primero Sancionar con (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor Cesar David León Díaz, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85 literal q) las demás que señale la ley, en ese sentido el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la ley 27444; en ese sentido, el artículo 261 apartado 261.1 establece que, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que hayan actuado, en caso de: "3) demora injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a pazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; esto ya que el TUPA 2020 establece que el plazo para la emisión de la licencia es de quince (15) días desde el día siguiente de presentado dicha solicitud, siendo que el servidor investigado habría vulnerado dicho plazo.

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de febrero de 2023, el Sr. Cesar David León Díaz, interpone recurso de reconsideración contra el acto contenido en la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 12 de enero de 2023. Al respecto es de tener en consideración que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

De los actuados del expediente administrativo se corrobora que el servidor ha presentado Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el Art. 218°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Administrativo General, el cual establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Toda vez que, el acto objeto de impugnación fue notificado con fecha 12 de enero del 2023 y el recurso se interpuso con fecha 02 de febrero del 2023, encontrándose entro del plazo legalmente establecido.

Que, el pronunciamiento de la administración, materializado en la resolución objeto de revisión, se encuentra debidamente fundamentado en la recurrida, para lo cual, debe actuarse en esta instancia administrativa, los nuevos medios probatorios pertinentes aportados por el administrado.

Por su parte el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser NUEVA, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el servidor; se advierte que el recurrente ha adjuntado lo siguiente: Copia de la notificación N° 026-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 12 de enero del 2023, documento que obra a folio 83 del expediente administrativo, documento que no constituye nueva prueba ni en el cual se puede encontrar fundamento fáctico y jurídico para amparar el cambio de decisión.

Que, en ese sentido, se observa que no existe ningún medio probatorio idóneo que cumpla con los principios de Pertinencia y Conducencia que rigen a los medios probatorios, no permitiendo desvirtuar la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente. Como se aprecia en el caso de la referencia; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

En consecuencia, en orden a lo citado, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-2023-OS-PAD-MPC de fecha 12 de enero de 2022.

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el servidor Cesar David León Díaz, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-2023-OS-MPC, de fecha 12 de enero de 2023 emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, con las formalidades que establece la ley al Sr. Cesar David León Díaz, en su domicilio real ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 276-Cajamarca, el mismo que fue consignado para efectos de notificación según se aprecia de la nota del ticket de admisión obrante a folios ochenta y nueve del expediente administrativo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 094-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 116-2023-OGGRRHH-MPC. (03/03/2023).**

Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente Sr. **CESAR DAVID LEÓN DÍAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Pasaje. Tupac Amaru N° 189-Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26608144**

Nombre: **CESAR LEON DIAZ** Fecha: **07/03/2023** Hora: **11:10 a.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 116-2023-OGGRRHH-MPC. (01 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 03 / 2023 hora
Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 03 / 2023. Hora:

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:10 a.m** del **07/03/2023.**

OBSERVACIONES: